



Auto Interlocutorio Civil No. 020

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 09 de Julio de 2020

Reunidos los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., el Juzgado admite la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por PEDRO PABLO MONTENEGRO contra ENRIQUE MEDARDO ORTIZ PEREZ.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de diez días.

Como quiera que en el contrato de tenencia la parte arrendadora es pluripersonal, es decir, que son dos las personas que fungen como arrendadores de la heredad al tenor de lo normado en el artículo 61 del C.G. del P., se dispone vincular al señor JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE a este proceso. En consecuencia esta providencia deberá notificarse a éste último y córrase traslado de la demanda y sus anexos para que en el término legal manifiesto lo que estime pertinente. Para estos efectos se requiere al apoderado de la parte actora para que suministre los datos necesarios donde se puede ubicar al señor JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE y si posee correo electrónico.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 390 al 392 del C.G. del P., con las reglas especiales contempladas en el artículo 384 *ejusdem*.

SE reconoce al Dr. CESAR JAIME TORRES VELA como apoderado judicial del señor PEDRO PABLO MONTENEGRO en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 020, hoy 10 de Julio de 2020

BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

